REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00252-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 16 de noviembre de 2021, en cuanto a la decisión de suspender la diligencia de remate programada para el 25 de noviembre de 2021, por cuanto la publicación del aviso de remate debería efectuarse con el nombre del cesionario demandante.

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de noviembre de 2021 el juzgado decidió suspender la diligencia de remate programada para el 25 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que se aceptó la cesión de crédito allegada, y debiéndose allegar la publicación del aviso del remate con los nuevos datos de la parte demandante.

Frente a dicha decisión, el apoderado del cesionario interpuso recurso de reposición, aduciendo que el auto que fijó fecha para remate fue un acto anterior a la cesión de crédito realizada y por cuanto el artículo 450 del Código General del Proceso no exige como requisito los datos de las partes y mucho menos del cesionario, tornándose inocua la decisión del Despacho.

Acto seguido aduce el recurrente que, al ser un hecho que la diligencia de remate programada no se llevaría a cabo y que por lo tiempos en que se demoraría el Despacho en resolver lo recurrido, solicita reponer nuevamente la fecha fijada con una más próxima.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, ha de advertirse que en materia procesal rige el principio de la dualidad de las partes, en virtud de la cual, en los procesos litigiosos hay siempre dos partes, por lo menos. Ahora, si bien, puede ocurrir que alguna de las dos partes procesales (extremo activo o pasivo) o ambas partes procesales, estén compuestas por una pluralidad de personas, lo cierto que es la forma de actuar de cada uno de los extremos es diferente, en tanto uno de ellos ejerce la acción, mientras que el otro ejerce la contradicción.

Aunado a lo anterior, es importante recordarle al recurrente que, la cesión de derechos litigiosos se considera procesalmente como un acto por medio del cual una de las partes cede a favor de otra total o en parte la posisición de sujeto de la relación jurídica procesal y por ende la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se deriven en aras de que la decisión final sea favorable y garantice de esta manera la cesión.

A lo expuesto está ligado la legitimación en la causa por activa, que considera este Despacho ser estrictamente necesaria determinar en la Litis, por cuanto se constituye como requisito que determina quién está autorizado para obtener una decisión de fondo por tener un interés jurídico relevante en discusión, que en el caso concreto serían los herederos del finado demandante, quienes cedieron sus derechos al actualmente actor.

Colorario a lo sustentado, le asiste razón al recurrente al afirmar que, el artículo 450 del Código General del Proceso no señala que la publicación del aviso del remate traiga consigo los datos del cesionario, pero en aras de garantizar la decisión final que se tome en la presente Litis, va ligada la legitimación por activa que, como ya se advirtió determina la relación material que es objeto del proceso que, en el caso particular con el remate del bien inmueble objeto de debate, se garantice el pago de la obligación adeudada al finado demandante a través de sus herederos, quienes cedieron sus derechos.

A su vez los artículos 1960 y 1962 del Código Civil, establecen:

“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”

“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis. contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, y en el presente asunto, se evidencia que, la demandada no ha sido notificada de la cesión por parte del cesionario no ajustándose así a lo preceptuado en el artículo 1960 del Código Civil; y que teniendo en cuenta que tal actuación debe ser puesta en conocimiento a la pasiva a través de auto y que el mismo debe estar debidamente ejecutoriado, se hizo menester para esta dependencia suspender la diligencia programada para el referenciado día, con el fin de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de la señora Maritza Serrano Yepes.

Ahora bien, toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

En lo que respecta al numeral noveno del auto recurrido y que fijó nueva fecha de remate por considerar que se debe fijar una fecha más cercana a la señalada, por la tardanza del Despacho en resolver la reposición, no encuentra sustento normativo y jurídico de peso que conlleve a tal decisión. En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

Así mismo, y teniendo en cuenta la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 notificada el 14 de enero de 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que, establece el protocolo para la implementación del Módulo de Subasta Judicial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por esta para efectos de

llevar a cabo la diligencia de remate programada para el 02 de junio de 2022 a la 1:30 p.m. Se advierte que, dos meses antes a la fecha de la diligencia programada, se indicará el Link para acceder a la audiencia de remate, el cual debe estar consignado en la publicación del remate virtual. Se pone de presente la aludida Circular pudiendo ser consultada a través del siguiente enlace: 19CircularRemates2022.pdf

De otro lado, se correrá traslado secretarial a la liquidación del crédito allegado por la demandada, conjuntamente con este auto, y en cuanto a la solicitud elevada por la misma de expedir certificación del estado del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del C. S. de la J. (Presidencia) del 17 de agosto de 2021, deberá ALLEGARSE ARANCEL JUDICIAL para CERTIFICACIÓN que, tiene un costo de $6.900 y se cancela en el Banco Agrario con el número de convenio 13476 Derechos de Aranceles. El escrito y el arancel deben ser en formato PDF, con claridad en la identificación del proceso y sus partes y enviado al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez allegado el arancel, se ingresa a turno de elaboración de certificación. Cuando se haya expedido la certificación se informará a través de constancia secretarial que se registrará en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR ESTADO a la demandada Maritza Serrano Yepes, del auto que aceptó la cesión de crédito proferido el 16 de noviembre de 2021 y del presente auto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y tenerse a lo dispuesto en la Circular expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que establece el protocolo para la implementación del Módulo de Subasta Judicial Virtual, por lo

expuesto en la parte motiva, y advirtiendo que la fecha de remate programada para el 02 de junio de 2022 a la 1:30 p.m., continúa vigente.

CUARTO: CORRER traslado secretarial de forma conjunta con este auto, a la liquidación del crédito allegada por la demandada el 15 de febrero de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que, previo a expedir certificación del proceso solicitada, allegue arancel judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

036

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6888de5fb591f4e722439c95574470d903da507967511297f503dc12467289**
Documento generado en 28/02/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica